

## **§ DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS: RETRASO SUPERIOR A TRES AÑOS PARA CELEBRACIÓN DE VISTA EN UN RECURSO DE APELACIÓN\***

Fernando Gascón Inchausti

Franrich S.L. y Josefina Frances Richart c. Francisca Pérez Vives.  
Tribunal Constitucional (Sala 1ª).  
Sentencia 195/97, de 11 de noviembre de 1997. Recurso de amparo 2.960/1995  
(B.O.E. 12 de diciembre de 1997).  
Magistrado Ponente: Rodríguez Bereijo.  
Abogado: Padilla García de Arbolea.

### **Hechos y cuestiones jurídicas**

El 5 de mayo de 1994 el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Benidorm condenó a Franrich S.L. y a Josefina Frances Richart a entregar una determinada obra en perfectas condiciones antes del 30 de septiembre de 1995. El 24 de febrero de 1995 interpusieron las condenadas recurso de apelación en tiempo y forma; tramitado éste, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, por providencia del 15 de mayo de 1995, señaló como fecha para la celebración de la vista del recurso el 30 de septiembre de 1998. Frente a esta resolución formularon las apelantes recurso de súplica, alegando que para entonces la obra se encontraría terminada, de modo que el fallo de apelación no podría surtir efecto alguno, y solicitando que se adelantara la fecha fijada. Por auto, dictado el 30 de junio de 1995, la Sección Cuarta de la Audiencia desestimó el recurso de súplica y confirmó la fecha señalada para la vista del recurso, fundándose en la existencia de un riguroso orden cronológico en los señalamientos.

Frente a esta resolución se interpone por parte de las apelantes recurso de amparo, alegando la infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

### **Fallo**

El Tribunal Constitucional estima el recurso, otorga el amparo solicitado, reconoce el derecho de las recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas y declara la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia de Alicante, mandando que se haga el señalamiento de la vista sin incurrir en dilaciones indebidas.

---

\* Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1997, publicado en Tribunales de Justicia, 1998-8/9, pp. 901-904.

## COMENTARIO

La presente Sentencia del Tribunal Constitucional se enfrenta a un problema que, desgraciadamente, es cada vez más frecuente en nuestra Administración de Justicia: el colapso que sufren determinados órganos jurisdiccionales en la tramitación de los asuntos que les están encomendados y su incidencia sobre el derecho fundamental a que los procesos judiciales se desarrollen sin dilaciones indebidas (art. 24. 2 CE).

En el supuesto resuelto por la Sentencia, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante señaló la vista de un recurso de apelación civil para dentro de tres años y cuatro meses (se fijó el 15 de mayo de 1995 que la vista tendría lugar el 30 de septiembre de 1998). Las razones aducidas por la Sección son bien sencillas: antes de esa fecha no era posible celebrar la vista, pues estaban pendientes de dicho trámite otros recursos, que venían sustanciándose con anterioridad. Se había seguido, en consecuencia, un riguroso orden cronológico a la hora de proceder a los señalamientos (art. 321 LEC).

Se daba, además, la circunstancia de que la sentencia apelada estaba siendo objeto de ejecución provisional: tratándose de una condena de hacer (en concreto, de entregar una vivienda en perfecto estado de construcción y terminación), se había fijado como plazo máximo de entrega el 30 de septiembre de 1995, devengándose a partir de ese momento una indemnización de 7000 pesetas por día de retraso en la entrega. Dado que la vista del recurso estaba señalada para el 30 de septiembre de 1998, resultaba obvio que la condena ya estaría –provisionalmente– ejecutada cuando se resolviera la apelación, lo que, a juicio de las apelantes, suponía condenar a la ineficacia la eventual sentencia favorable a sus pretensiones y que esperaban obtener de la Audiencia.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia, no hace sino aplicar escueta y sucintamente la doctrina consolidada en materia de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y que podría sintetizarse del siguiente modo:

1º. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas debe vincularse con el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable, establecido en el art. 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; de ahí que nuestro TC haya asumido en buena medida la jurisprudencia del TEDH sobre la materia, y la haya traspuesto a la interpretación del art. 24. 2 CE.

2º. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede identificarse con un eventual derecho a que los órganos jurisdiccionales cumplan y respeten los plazos marcados por las leyes. Se trata tan sólo del derecho a que el proceso sea resuelto dentro de un tiempo razonable (vinculación con el art. 6. 1 CEDH).

3º. El de «dilación indebida» es un concepto jurídico indeterminado y abierto que ha de concretarse en cada caso en función de criterios objetivos. Estos criterios han sido establecidos por el TEDH y asumidos plenamente por nuestro TC, y son la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y la conducta del órgano judicial.

En este caso, no justifican la dilación en el señalamiento ni la complejidad del asunto (pues se trata de un proceso en el que se cuestionaba la subsistencia de un contrato de obra y su cumplimiento), ni la conducta del recurrente en amparo, pues no le es imputable que aquélla no pueda celebrarse hasta dentro de más de tres años.

En realidad, es únicamente al órgano judicial a quien se puede achacar el retraso en la tramitación que supone fijar la vista para dentro de más de tres años. Al respecto, el TC –siguiendo en este punto también la jurisprudencia del TEDH (Sentencia de 7 de julio de 1989, *Unión Alimentaria Sanders c. España*)– considera irrelevante la situación de colapso o atasco que eventualmente pudiera existir en la Sección Cuarta de la Audiencia de Alicante: en opinión del TC, “el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho real de los asuntos, no al revés” (F. J. 3º). Dado que la situación de atasco o sobrecarga de trabajo no justifica de forma razonable la dilación, el TC considera vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, otorga el amparo, y manda a la Audiencia hacer un señalamiento de la vista que no vulnere este derecho.

La argumentación del TC, en cuanto tal, resulta impecable. No obstante, son varias las observaciones que no pueden dejar de hacerse al respecto:

1) En primer término, no deja de resultar paradójico que el TC denuncie que en la sustanciación del recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia de Alicante se ha producido una dilación indebida, pero que, por su parte, él mismo haya tardado más de dos años en tramitar el recurso de amparo (interpuesto en octubre de 1995, fue admitido a trámite el 26 de junio de 1996, quedaron formuladas todas las alegaciones el 9 de octubre de 1996, y la deliberación y votación se retrasó hasta el 11 de noviembre de 1997...). Resulta obvio que no se denuncia al TC su propia lentitud en resolver los recursos de amparo pendientes; pero las mismas o parecidas razones de exceso o sobrecarga de tareas que son consideradas injustificadas por el TC en una Audiencia Provincial son las que él mismo padece.

2) Si es cierto que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante está siguiendo un riguroso orden cronológico al hacer los señalamientos para las vistas de las apelaciones civiles, resulta obligado llegar a la conclusión de que en todos esos procesos pendientes de recurso se está vulnerando también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, la sentencia del TC, al obligar a alterar el orden preestablecido en los señalamientos –adelantando en el tiempo el del recurso que funda la demanda de amparo–, está aplicando, en buena medida, un trato diferenciado a supuestos idénticos, y está cerrando los ojos a una realidad más global. Es cierto que otra cosa no puede hacer, dado que el recurso de amparo se ciñe por definición a un caso concreto, y que no es su misión fiscalizar genéricamente el cumplimiento de los plazos procesales; pero

no podemos dejar de tener la impresión de que si el TC puede «permitirse» sostener en su jurisprudencia que una situación de atasco, colapso o sobrecarga de trabajo no legitima la dilación, es porque son muy pocos quienes recurren en amparo ante dicha situación; ahora bien, ¿podría sentar lo mismo si todos los que sufren dilaciones indebidas simultáneamente solicitaran su tutela? Más aún, ¿sería posible en ese hipotético caso tutelar efectivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas?, ¿de qué forma podrían volver a fijarse todas las vistas –si seguimos con el supuesto de hecho que nos ocupa– para que en ningún recurso se produjeran dilaciones indebidas...?

3) En último término, y a la vista de los plazos que ya han transcurrido, ¿es realmente útil la sentencia de amparo para tutelar el derecho vulnerado? Dictada la Sentencia del TC dos años y medio después del señalamiento –y poco menos de un año antes de que tenga que celebrarse la vista, según el calendario inicial–, suponiendo que la Audiencia cumpliera con la máxima diligencia el mandato que le dirige el TC y adelantara la vista al máximo, resultará que ésta se seguirá celebrando con una dilación superior a los dos años y medio (y en la propia Sentencia citada se hace referencia a la STC 7/1995, en la que se había considerado como dilación indebida un retraso de dos años y un mes en señalar una vista...).

A pesar de carecer de verdadera virtualidad para la tutela del derecho infringido ¿tendrá, no obstante, alguna utilidad la sentencia de amparo? Probablemente podrá utilizarse como título para reclamar del Estado una indemnización económica por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con base en los arts. 292 y ss. LOPJ. Sin embargo, dado que las dilaciones indebidas se encuadran dentro del concepto genérico de «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», y no dentro del «error judicial», ni siquiera se hace preciso obtener una previa declaración judicial de que se ha producido tal funcionamiento anormal, pues basta con dirigirse directamente por vía administrativa frente al Ministerio de Justicia (art. 293. 2 LOPJ); en todo caso, es indudable que la existencia de una Sentencia de amparo servirá de gran refuerzo a la reclamación en vía administrativa.